

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 08/09/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00289, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 11/10/2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1948
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Evelin Eliana Rentería Valencia
Demandado	John Larry Zambrano Carmona
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00289 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **EVELIN ELIANA RENTERIA VALENCIA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe aclararse sí se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y demandado, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- b) Se debe indicar cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de la competencia.
- c) Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la señora Evelin Eliana Rentería Valencia y del señor Jhon Larry Valencia Zambrano Carmona, presuntos compañeros permanentes, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de iniciar la unión marital de hecho.
- d) Debe informarse si entre la señora Evelin Eliana Rentería Valencia y Jhion Larry Valencia Zambrano, existía impedimento para contraer nupcias

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

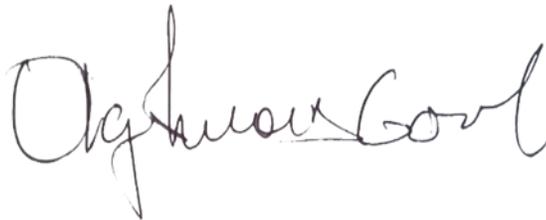
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. FRANCIA ELENA HOLGUIN GOMEZ, quien se identifica con la C.C.31.932.009 y la T. P No 49.863 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.